

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto N°:	2149
Radicado:	760013110012-2022-00164-00
Proceso:	DIVORCIO
Solicitante:	JOSE ANTONIO FERNANDEZ CALDERON
Causante:	GRACIELA CARDONA OSORIO
Tema y subtemas:	AUTO RESUELVE INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA

Procede el Despacho a resolver el incidente de levantamiento de medida presentado por el apoderado judicial de la señora GRACIELA CARDONA OSORIO, teniendo en cuenta la medida de embargo deprecada por este despacho mediante auto del 27 de abril de 2022, frente al bien mueble Vehículo de placas NAC869.

ANTECEDENTES

1

Indicó la incidentista, que frente al embargo decretado sobre el bien mueble Vehículo de placas NAC869, toda vez que es el medio en el que se transporta la demandada para sus citas y tratamientos médicos, por lo que solicita que sean levantada dicha medida cautelar.

Por auto No. 1759 del 22 de julio de 2022, este despacho dispuso iniciar el trámite incidental por levantamiento de medida cautelar frente a la medida de embargo y secuestro decretada en el auto No. 924 del 27 de abril de 2022 y correrle traslado por el término de 3 días a los demás interesados, para que aportaran y pidieran las pruebas que pretendiera hacer valer.

El demandante señor JOSE ANTONIO FERNANDEZ CALDERON a través de su apoderado judicial, recorrieron el traslado del incidente propuesto, manifestando que en la solicitud de medidas provisionales de la demanda, se solicitó oficiar la secretaría de movilidad de Manizales, con el fin de proceder con la inscripción de embargo de automóvil identificado con placas NAC 869, con el fin de proteger los bienes de la sociedad conyugal, pues el embargo saca los bienes de comercio, restringiendo únicamente su comerciabilidad puesto que el propietario no pierde la facultad de administración y disposición sobre el mismo, a contrario sensu, el secuestro es la aprehensión material del vehículo, por medio del cual se le entrega su custodia a un tercero, por lo que indicaron que dicho embargo no se encuentra vulnerando a la señora GRACIELA CARDONA OSORIO, entiendo que esta puede

RADICADO 2022-00164

hacer el respectivo uso y goce del bien en mención.

Por auto No. 1948 del 09 de agosto de 2022, se decretó la práctica de pruebas, entre ellas las documentales presentadas por el incidentista e incidentada, y, de oficio, las actuaciones surtidas en el anterior trámite incidental que en el mismo sentido promovió la señora GRACIELA CARDONA OSORIO.

Acorde con lo indicado en líneas precedentes, y sin que se insinúe como necesario decretar la práctica de otras pruebas distintas a las ya ordenadas y practicadas, se impone con carácter de ineludible entrar a decidir lo pertinente en torno al ameritado incidente, para lo cual se acotan las siguientes,

CONSIDERACIONES

El embargo es por definición una modalidad de medida cautelar, cuya consumación tiene por finalidad *“Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado”* T-206 de 2017.

Por otro lado, las medidas cautelares han sido provistas como aquellos instrumentos de naturaleza temporal y preventiva, cuyo fin es asegurar el cumplimiento de las determinaciones adoptadas por el juez en una sentencia, además de evitar las contingencias que puedan sobrevenir a personas, bienes o medios de prueba mientras se desarrolla un proceso de este tipo.

Para el caso de los procesos de familia el legislador diseñó una serie de medidas cautelares para asegurar la existencia y conservación del patrimonio que posteriormente será objeto de liquidación; como en los procesos de divorcio se habilita a que cualquiera de las partes pedir el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que figuren en cabeza de la contra parte.

En el presente asunto, se tiene que mediante auto Nro. 824 del 27 de abril de 2022 fue decretada la medida de embargo sobre el bien mueble vehículo de placas NAC 869, dentro del cual solo se ordenó la medida de embargo y no el secuestro del mismo.

Así las cosas, resulta palmario que a pesar de que dicho bien mueble se encuentra actualmente embargado, esto no imposibilita a la demandada señora GRACIELA CARDONA a que utilice el mismo como lo manifiesta en la contestación de la demanda para realizar trámites médicos o realizar su uso constante, toda vez que la finalidad de dicha medida es sacar el bien del comercio mientras se termina el proceso en curso y se ordene levantamiento de los embargos decretados.

RADICADO 2022-00164

Al punto de la medida de embargo, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de Casación Civil del 3 de septiembre de 1952 dijo: *"Para la Sala no existe la menor duda de que el sentido y alcance del citado texto, son los de prohibir todo acto por el cual se disponga del bien embargado para hacerlo salir del patrimonio de la persona que figura como dueña"*.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho declarará infundado el incidente de levantamiento de medida promovido por la señora GRACIELA CARDONA OSORIO, y se mantiene la medida cautelar de embargo decretada mediante auto No. 924 del 27 de abril de 2022 frente al bien mueble vehículo de placas NAC 869.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI-VALLE,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR promovido por la señora GRACIELA CARDONA OSORIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA mantener la medida cautelar de embargo decretada mediante auto No. 924 del 27 de abril de 2022.

NOTIFIQUESE,



ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(6)